



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 525

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 46217 - ÓSCAR FABIÁN PEÑA CIFUENTES.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 1853 DEL 27 DE JULIO DE 2017
FIRMADO POR:	SANDRA MILENA CASTAÑEDA MUÑOZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N° 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiéndolo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (5) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

ELABORÓ: CRISTINA RUEDA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 1853 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocatoria Directa de las órdenes de comparendo No 8291736 del 04/24/2015, 10324794 del 09/14/2015, 10438332 del 04/25/2016/, 13281328 del 10/25/2016 y de la 13055812 del 09/21/2016 en virtud de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor OSCAR FABIAN PEÑA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No.79.953.199.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 de 2015, (*Manual de Funciones*) procede a estudiar la procedencia de la revocatoria directa de las Resoluciones No. 1048454 del 30 de enero de 2017 y de la 873355 del 7 de diciembre de 2016, previo lo siguiente:

DEL DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resoluciones No. **227481 del 2 de julio de 2015, 606132 del 24 de noviembre de 2015, 383886 del 15 de julio de 2016, 946348 del 30 de diciembre de 2106 y 898978 del 16 de diciembre de 2106** la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, declaró **CONTRAVENTOR** en la comisión de infracciones de tránsito al señor **OSCAR FABIAN PEÑA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.953.199**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 136 del CNTT.
2. Se tuvo en cuenta para tal declaración la comisión de las siguientes infracciones a las Normas de Tránsito, a saber:
 - Orden de comparendo No. 8291736 por la comisión de la infracción codificada como C-02 del 24 de abril de 2015.
 - Orden de comparendo No. 10324794 de fecha 14 de septiembre de 2015 por la comisión de la infracción codificada como C-02.
 - Orden de comparendo No. 10438332 de fecha 25 de abril de 2016 por la comisión de la infracción codificada como C-02.
 - Orden de comparendo No. 13055812 de fecha 21 de septiembre de 2016 por la comisión de la infracción codificada como C-14.
 - Orden de comparendo No. 13281328 de fecha 30 de diciembre de 2016 por la comisión de la infracción codificada como C-31.
3. Las Resoluciones No. **227481 del 2 de julio de 2015, 606132 del 24 de noviembre de 2015, 383886 del 15 de julio de 2016, 946348 del 30 de diciembre de 2106 y 898978 del 16 de diciembre de 2106** fueron notificadas en Estrados en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito quedando en firme y ejecutoriadas como quiera que no se interpuso el recurso que contra ellas procede.
4. **OSCAR FABIAN PEÑA CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79.953.199** presentó solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** de las órdenes de comparendo No 8291736 del 04/24/2015, 10324794 del 09/14/2015, 10438332 del 04/25/2016/, 13281328 del 10/25/2016 y de la 13055812 del 09/21/2016, ante la Secretaría Distrital de Movilidad mediante oficio radicado SDM-46217 del 3 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **OSCAR FABIAN PEÑA CIFUENTES**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95 Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Igualmente en los casos de imposición de comparendos impuestos por detección electrónica por infracciones de tránsito, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa:

"Artículo 137 : INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso **declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.*

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad"*

Conforme a lo anteriormente expuesto, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1- La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...".

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Solicita el recurrente en su escrito que se revoque las decisiones adoptadas, exponiendo que nunca fue notificado de estos comparendos.

Verificó esta Autoridad que las órdenes de comparendos N° 8291736 por la comisión de la infracción codificada como C-02 del 24 de abril de 2015 y la No. 10324794 de fecha 14 de septiembre de 2015 por la comisión de la infracción codificada como C-02 fueron remitidas a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición de los comparendos en mención y que corresponde a la CL 91 A No 19 - 55, siendo la primera entrega satisfactoria y la segunda devuelta por la causal "**DIRECCION INCOMPLETA**", hechos no atribuibles a la administración.

Verificó esta Autoridad que la orden de comparendo No. 10438332 de fecha 25 de abril de 2016 por la comisión de la infracción codificada como C-02 fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición de los comparendos en mención y que corresponde a la AK 24 No 39 - 25 APTO 401, siendo devuelta por la causal "**DIRECCION ERRAD**

A", hechos no atribuibles a la administración.

Verificó esta Autoridad que las órdenes de comparendos Orden de comparendo No. 13055812 de fecha 21 de septiembre de 2016 por la comisión de la infracción codificada como C-14 y la No. 13281328 de fecha 30 de diciembre de 2016 por la comisión de la infracción codificada como C-31 fueron remitidas a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición de los comparendos en mención y que corresponde a la KR 19 No 91 - 28 de Bogotá, siendo la primera devuelta por la causal "**DIRECCION INCOMPLETA**" y la segunda entrega satisfactoria, hechos no atribuibles a la administración.

En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **aviso** como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACION
11001000000010324794	RESOLUCION AVISO 015 DEL 23/09/2015 NOTIFICADO 13/10/2016
11001000000010438332	RESOLUCION AVISO 028 DEL 16/05/2016 NOTIFICADO 06/12/2016
1100100000013055812	RESOLUCION AVISO 041 DEL 13/10/2016 NOTIFICADO 21/10/2016

Información Conductor			
Identificación	Documento	Expedida en	
C79953199	CÉDULA DE CIUDAD	BOGOTÁ	
Nombres	Apellidos		
OSCAR FABIAN	PENÁ		
Fecha	Sexo	Teléfono	
1979-10-20	☒ H ☐ M ☐ I		
Ciudad	País		
BOGOTÁ	COLOMBIA		
Dirección			
KR 19 No. 91 - 28			
Email			
N@GMAIL.COM			
Cambio de Direcciones			
	Fecha Cambio	Tipo de Dato	
	21/05/2016 13:01:07	EMAIL	
	7/09/2016 16:41:44	DIRECCION	
	7/09/2016 16:41:46	EMAIL	
Cambio de Direcciones			
	Dato Anterior		
	NT@GMAIL.COM		
	AK 24 No. 39 - 25 APTO 401		
	penaoscar@gmail.com		
Cambio de Direcciones			
	Campo nuevo		
	penaoscar@gmail.com		
	KR 19 No. 91 - 28		
	N@GMAIL.COM		
Ready			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Información Conductor			
Identificación	Documento	Expedida en	
C79953199	CÉDULA DE CIUDAD	BOGOTÁ	
Nombres		Apellidos	
OSCAR FABIAN		PENA	
Fecha	Sexo	Teléfono	
1979-10-20	☒ H ☐ M ☐ I		
Ciudad		País	
BOGOTÁ		COLOMBIA	
Dirección			
KR 19 No. 91 - 28			
Email			
N@GMAIL.COM			
Cambio de Direcciones			
	Fecha Cambio	Tipo de Dato	
	6/03/2014 09:18:04	DIRECCION	
	13/04/2016 13:09:22	TELEFONO	
	22/04/2016 15:56:29	DIRECCION	
	22/04/2016 15:56:32	EMAIL	
Cambio de Direcciones			
	Dato Anterior		
	CRA 19 # 91-28 APTO 401		
	6106520		
	CL 91 A No. 19 - 55		
	penaoscar@gmail.com		
Cambio de Direcciones			
	Campo nuevo		
	CL 91 A No. 19 - 55		
	AK 24 No. 39 - 25		
	INT@GMAIL.COM		

Ready

Frente a la *nulidad* propuesta por el recurrente en su escrito, este despacho le informa que no corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad adelantar dicho proceso, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, esta entidad no es competente para conocer sobre este tipo de acciones, y debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por consiguiente, no procede la solicitud de revocatoria de las órdenes de comparendo No. 8291736 por la comisión de la infracción codificada como C-02 del 24 de abril de 2015, la No. 10324794 de fecha 14 de septiembre de 2015 por la comisión de la infracción codificada como C-02, la No. 10438332 de fecha 25 de abril de 2016 por la comisión de la infracción codificada como C-02, la No. 13055812 de fecha 21 de septiembre de 2016 por la comisión de la infracción codificada como C-14 ni la No. 13281328 de fecha 30 de diciembre de 2016 por la comisión de la infracción codificada como C-31 toda vez que no se configura ninguna de las causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a la resolución de fallo por **REINCIDENCIA** No **8613 del 14 de marzo de 2017** se hace preciso aclarar al ciudadano que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por los artículos 136 y 137 de la Ley 1383, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que permite al inculpado en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. Ahora bien, respecto a los comparendos impuestos a través de medios tecnológicos es también el escenario de audiencia pública el momento procesal para que el propietario haber individualizado al conductor que para el momento de los hechos condujera el vehículo asociado a las órdenes de comparendo.

Teniendo con lo anterior que la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecida y no es esta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

En ese orden de ideas, como fundamento de la investigación administrativa, fueron tomadas dos órdenes de comparendo, de conformidad a lo establecido a la primera condición señalada en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, para que se presente reincidencia, en la comisión de infracciones de tránsito y como consecuencia de esto, hay lugar a la imposición de la sanción igualmente fijada de manera taxativa en la norma, y que señala: "(...) se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses".

Por consiguiente, la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 8613 del 14 de marzo de 2017**, la cual tiene fundamento jurídico en el Título IV - Sanciones y Procedimientos, Capítulo I – Sanciones, Artículo 124 – Reincidencia, de la Ley 769 de 2002; la cual es una norma de tipo completo con un precepto y una sanción determinada, que no necesita ningún tipo de analogía normativa para su interpretación, ya que no sanciona la comisión de infracciones de tránsito, sino el ser reiterativo en dicha conducta, al infringir dos o más normas tránsito, en un periodo de tiempo correspondiente a seis (06) meses, siendo la sanción impuesta como resultado de la investigación, diferente a la que tiene lugar por la comisión de cada una de las infracciones.

Así las cosas, es importante reiterarle al ciudadano que como conductor es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales, así como obedecer las normas de tránsito, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera reiterada infringe las mismas y recordarle que prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

"Por esto a pesar que exista como principio "la libre locomoción", no se puede olvidar que a este principio se le aplica todo tipo de regulaciones y prohibiciones tendientes a preservar los fines esenciales del Estado, en especial los de protección a todas las personas, su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, teniendo en cuenta la prevalencia del bien general sobre el bien individual, para así lograr una convivencia pacífica de todos los habitantes de Colombia". (Manual de infracciones, adoptado por la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010).

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

Así las cosas este despacho observa que no es procedente acceder a las pretensiones solicitadas por el señor **OSCAR FABIAN PEÑA CIFUENTES** respecto de la solicitud de **REVOCATORIA** de las órdenes de comparendo tantas veces mencionadas y que el acto administrativo por el cual se le declaró **REINCIDENTE** es acorde al artículo 124 de la Ley 769 de 2002 que reza:

"ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses."

Así mismo, vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley de conformidad a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"(...)

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** de las Resoluciones No. **1048454 del 30 de enero de 2017** y de la **873355 del 7 de diciembre de 2016**, mediante las cuales se declaró **CONTRAVENTOR** de las normas de tránsito al señor **OSCAR FABIAN PEÑA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.199**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: NO REPONER la Resolución No **8613 del 14 de marzo de 2017** que declaró **REINCIDENTE** al señor **OSCAR FABIAN PEÑA CIFUENTES** identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. **79.953.199**, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **SUSPENDER** la actividad de conducir, así como de todas y cada una de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT a nombre de **OSCAR FABIAN PEÑA CIFUENTES** identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. **79.953.199** por el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a **OSCAR FABIAN PEÑA CIFUENTES** identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. **79.953.199**.

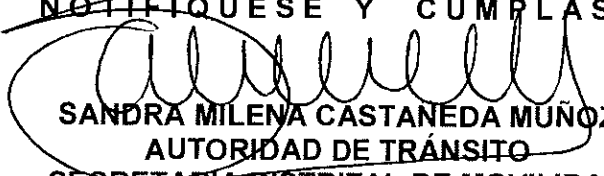
QUINTO: Si no fuere posible la notificación personal a **OSCAR FABIAN PEÑA CIFUENTES** sùrtase la publicación de este auto mediante aviso, según lo establecido en el **artículo 69** inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez notificado, archívense las presentes diligencias, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SANDRA MILENA CASTANEDA MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Mario Ríos Cardona